

te perseguito da Davide Dimodugno, di suggerire un riutilizzo e una valorizzazione del patrimonio culturale religioso in forme tali da determinare una feconda rinascita sociale, economica ed umanistica delle diverse realtà territoriali del nostro Paese.

MARCO PARISI

Ferrer Ortiz, Javier, (ed.), *El régimen jurídico de los ministros de culto. Actas del X Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Zaragoza, 1 al 3 de junio de 2022, Comares, Granada, 2023, 625 pp.

La presente obra recoge las actas de la décima edición del, ya consolidado y prestigioso, Simposio Internacional de Derecho Concordatario, que inició su andadura en el año 2003, en la Universidad de Almería, de la mano del profesor Vázquez García-Peñuela, y que hoy día constituye una referencia obligada en el ámbito de las reuniones científicas en Derecho eclesiástico del Estado. En esta ocasión, como apunta el profesor Ferrer Ortiz, organizador de la presente edición, celebrada del 1 al 3 de junio en la Universidad de Zaragoza, ha incorporado como ponentes a varios profesores de Hispanoamérica, ampliando así, aún más, su alcance de influencia en la esfera internacional y posibilitando el conocimiento de la regulación y situación jurídica de otros sistemas jurídicos análogos, que mantienen una estrecha vinculación con el español.

Las Actas publicadas por la editorial Comares incluyen los textos de las doce Ponencias y veintitrés Comunicaciones presentadas al citado Simposio, habiéndose sometidas todas ellas, como destaca el profesor Ferrer Ortiz, a una doble revisión anónima antes de ser publicadas, lo que añade una nota de calidad a los frutos de esta reunión científica y que, sin duda, aporta una garantía añadida al mismo.

Los trabajos presentados a este Simposio, centrados en la figura del ministro de culto, abordan distintos aspectos de la regulación del mismo, pudiendo destacarse las exposiciones globales de la situación jurídica en diferentes lugares –tanto del ámbito geográfico europeo como hispanoamericano–, cuestiones relativas a Derecho laboral y penal, el secreto ministerial, asistencia religiosa o las dificultades en torno a la delimitación del concepto de ministro de culto, entre otros.

Centrándonos en el apartado relativo a las ponencias, un buen número de ellas realizan una exposición general del estatuto jurídico del ministro de culto en una variedad de países, abarcando una amplitud geográfica que resulta gratificante, por cuanto permite conocer el enfoque que se da a esta figura en ordenamientos de continentes como el americano y el africano.

En esta línea se enmarcan los trabajos de los profesores Murgoitio, Navarro Floria, Prieto Martínez, Picó Rubio, Cavana, Mückl, Areces Piñol y Combalá Solís. El primero de ellos, hace un repaso por el régimen jurídico de los ministros de culto católicos contenido en los Concordatos firmados por la Santa Sede, en el decenio 2011-2021, con distintos Estados del mundo, pertenecientes a realidades y concepciones diferentes de las de nuestro entorno, pues se analiza lo estipulado en los Concordatos firmados con

doce países del África subsahariana (Mozambique, Guinea Ecuatorial, Burundi, Cabo Verde, Chad, Camerún, República Democrática del Congo, Benín, República Centroafricana, República del Congo y Angola), uno de Oriente próximo (Estado de Palestina), dos asiáticos (República de Azerbaiyán y República Democrática de Timor-Leste) y uno europeo (Montenegro). Esta diversidad geográfica, añadida a las peculiares circunstancias que rodean el funcionamiento de las instituciones públicas en muchos de estos Estados, aún por mejorar en su desarrollo democrático, presenta particular interés y nos permite conocer el modo en que éstos y la Santa Sede acuerdan proteger a los ministros de culto y garantizar el ejercicio de su tarea ministerial, en un entorno jurídico-político y social diferente del europeo. Entre los temas objeto de acuerdo, destacan la libertad de movimiento para los ministros de culto en misión y la regulación de las condiciones de ejercicio, por éstos, de determinados cargos públicos. Con todo, contienen elementos comunes de la legislación acordada en Estados europeos como el reconocimiento de ciertas garantías jurídico procesales, la atribución de competencia exclusiva de la Iglesia en la designación y atribución de los oficios eclesiásticos y el reconocimiento de la inviolabilidad del sigilo sacramental.

Los trabajos de los profesores Navarro Floria, Prieto Martínez y Picó Rubio describen el régimen jurídico de los ministros de culto en diversos países de Hispanoamérica: Argentina, Paraguay y Uruguay (Navarro Floria), Colombia, Ecuador y Venezuela (Prieto Martínez) y Chile, Perú y Bolivia (Picó Rubio). El contar con el análisis de la situación del Derecho eclesiástico de estos Estados y, en particular, del estatuto jurídico del ministro de culto, permite obtener una visión más amplia del tratamiento que este tipo de personas recibe en el panorama jurídico mundial. De la exposición realizada por los mencionados profesores se puede concluir, en términos generales, que no existe una significativa diferenciación en el tratamiento que reciben en el continente europeo de lo que sucede en ese otro lado del Atlántico. No obstante ello, se aprecian algunas peculiaridades, relacionadas, en muchos casos, con la propia idiosincrasia social, religiosa y jurídico-política de cada país.

Entre los diversos aspectos reseñados por estos autores destacan los referentes al concepto y determinación de la noción de ministro de culto, la normativa que les afecta en materia civil, penal y procesal, el secreto ministerial, la asistencia religiosa, legislación laboral y de Seguridad Social, servicio militar y matrimonio. Particular atención despierta, en mi opinión, la referencia a los derechos políticos, en concreto en Paraguay, Ecuador, Colombia, Venezuela y Bolivia, en los que, limitado al ámbito judicial o de manera más amplia, se establecen restricciones o prohibiciones a los ministros de culto para ocupar determinados cargos públicos. En otro orden de cosas, y como nota interesante, destacaría igualmente la distinción que el ordenamiento boliviano hace entre organizaciones religiosas y organizaciones de creencias espirituales, lo que conlleva, a su vez, a la distinción entre ministros de culto, denominados, en un caso, «servidores religiosos» y, en otro, «servidores espirituales». Entre estos últimos, el ordenamiento boliviano cita a «los guías espirituales, amawtas, yatiris y otros denominativos propios de cada creencia espiritual». En resumen, en estos tres trabajos, se nos presenta la situación de ministro de culto en un total de nueve países de Hispanoamérica que, aunque con

elementos comunes, presentan diferencias debidas a razones históricas, políticas y sociales en su regulación y posicionamiento ante la materia religiosa.

Ya en Europa, las ponencias de los profesores Cavana, Mückl y Areces Piñol (ésta última circunscrita a los ministros de culto de las confesiones minoritarias) exponen, con carácter general, la situación de los ministros de culto en Italia, Alemania, España, Francia y Austria, tratando aspectos como la regulación penal, el secreto ministerial o la calificación y régimen jurídico de su relación con la propia iglesia o confesión, entre otros. También la profesora Combalá Solís se circunscribe al ámbito de la Unión Europea, pero abordando su estudio desde el derecho a la autonomía de las confesiones.

De la descripción que hace el profesor Cavana de la situación en Italia, destaca la sanción, prevista en el ordenamiento penal italiano, a los ministros de culto que, en abuso de sus atribuciones, traten de influir en el voto electoral de sus fieles, y la prohibición que afecta a aquéllos, de ser elegibles y ocupar determinados cargos públicos y profesionales. Como señala el propio autor, aunque no presenten una controversia acusada en la actualidad, el mantenimiento de tales prohibiciones resulta anacrónico e injustificado en una democracia pluralista que proclama el principio de igualdad de todos los ciudadanos.

En Alemania, por el contrario, tal y como pone de manifiesto el profesor Mückl, esta situación no se produce, por cuanto el ordenamiento alemán no establece ninguna restricción en el ejercicio de los derechos públicos por parte de los ministros de culto, bajo la premisa de que, en un Estado constitucional democrático, las normas que vinculan a éstos no pueden ser más estrictas que las previstas para los demás ciudadanos. De entre todos los aspectos expuestos por el profesor Mückl en su trabajo, destacaría dos, que me resultan particularmente interesantes. El primero, el referente a la posibilidad que se ofrece a las iglesias y confesiones consideradas como corporaciones de Derecho público, de otorgar carácter público a la relación que mantienen con sus propios ministros de culto y la consideración funcional de los capellanes castrenses. El segundo hace referencia a la, ya derogada, antigua ley penal que castigaba con pena de prisión a los ministros de culto que, en el ejercicio de su actividad propia, proclamaran o discutieran públicamente asuntos del Estado ante una pluralidad de personas en una iglesia o lugar destinado a reuniones religiosas. Leyes de esta naturaleza resultan abiertamente inconstitucionales, y atentatorias contra el derecho de libertad de expresión y la autonomía de las propias confesiones, de ahí que, aunque tardíamente, fuera derogada en 1953. Sin embargo, resulta de interés la llamada de atención del autor a la reciente tendencia de algunos grupos de presión de acudir al Derecho penal para impedir el mero anuncio de doctrinas religiosas disonantes con el pensamiento mayoritario, a través de denuncias por el delito de incitación al odio.

La profesora Areces Piñol aborda la situación jurídica de los ministros de culto de las confesiones minoritarias en España, Francia y Austria, centrándose en la compleja cuestión de la determinación de la noción y consideración de ministro de culto, dada la pluralidad de realidades confesionales y estatales existente. Como apunta la citada profesora, la determinación de quién se constituye en ministro de culto de una confesión compete fundamentalmente a las propias confesiones. Sin embargo, los Estados, en la

medida de sus posibilidades, tratan de delimitar tal concepto, directa o indirectamente, a través de la regulación de diferentes materias, de cara a la atribución de un estatuto jurídico concreto. Esta cuestión, como resulta lógico, se encuentra presente en la práctica totalidad de los trabajos presentados al Simposio.

La profesora Combalá Solís también examina la situación del ministro de culto y las confesiones religiosas en diversos países europeos, centrándose en la injerencia estatal en aspectos de la vida de las confesiones como es el nombramiento de sus ministros, la financiación de las mismas, su organización o el desempeño de la tarea ministerial por parte de los ministros de culto. La mayor parte de este trabajo pone su acento en las actuaciones de diversos Estados europeos tratando de restringir la financiación extranjera de comunidades religiosas –particularmente el islam– y en la intervención estatal en el ejercicio de la libertad de expresión de los ministros de culto cuando se encuentran desempeñando su ministerio, poniéndose en peligro, no sólo los derechos fundamentales de libertad de expresión y de libertad religiosa, sino también la autonomía de las confesiones.

La ponencia del profesor Vázquez García-Peñuela, de naturaleza histórica, hace una exposición detallada de la evolución de las circunstancias políticas y las medidas legislativas adoptadas a lo largo del segundo cuarto del siglo XIX –desde el Trienio Liberal hasta la firma del Concordato de 1851–, para tratar de regular y dar solución a la cuestión del sostenimiento del clero.

Por su parte, el profesor González Ayesta realiza una descripción, a mi modo de ver bastante completa, del régimen laboral y la protección social de los ministros de culto cuando realizan actividades propias de su ministerio al servicio de su propia confesión, determinados tanto normativa como jurisprudencialmente. El autor considera adecuada la presunción de no laboralidad de esta relación consagrada por el Tribunal Supremo cuando se trata de clérigos diocesanos católicos, y considera conveniente acudir a criterios más casuísticos cuando se trata de ministros de culto de otras confesiones, cuyos rasgos pueden ser diferentes en función de las diversas realidades confesionales. Realiza igualmente una exposición detallada de los aspectos básicos del régimen de Seguridad Social aplicable a los ministros de culto, con sus peculiaridades propias, refiriéndose a los términos de su inclusión, el alcance de la acción protectora y la cotización y obligaciones de las confesiones. Parte de la coherencia de la asimilación a los trabajadores por cuenta ajena –dada la presunción de no laboralidad de este tipo de relación–, pero propone que, en un futuro, pueda arbitrarse la posibilidad a las confesiones de optar por formalizar la relación con sus ministros de culto a través de contratos de trabajo propiamente dichos (siéndoles aplicables, en este caso, tanto la normativa laboral como la protección social propia del resto de trabajadores por cuenta ajena), sin perjuicio de mantener la actual vía de la asimilación en aquellos casos en que se opte por una relación no laboral.

La profesora Parejo Guzmán aborda la cuestión del secreto ministerial, ahondando en su concepto, alcance, fundamento y características. En la exposición de la regulación de esta figura particular, destaca la confluencia de dos ordenamientos –el religioso y el estatal–, que lo regulan desde puntos de vista diferentes, siendo interesante tanto la di-

ferenciación del secreto profesional como el reconocimiento estatal de la autonomía de las confesiones que, en materias como ésta, se antoja necesaria para respetar la libertad religiosa. La autora expone la normativa pacticia y unilateral que protege esta figura en nuestro país, y hace una llamada de atención sobre la tendencia observada en algunos Estados de poner en cuestión el sigilo sacramental, lo que pondría en peligro el respeto del derecho fundamental de libertad religiosa. En esta línea, la profesora analiza la Nota de la Penitenciaría Apostólica de la Santa Sede, sobre la importancia del fuero interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental, en la que se expone el fundamento de la protección debida al secreto de confesión y al surgido como consecuencia de las confidencias extra-sacramentales, y finaliza su trabajo aludiendo a las normas sobre la colaboración entre la autoridad eclesiástica y la civil en procedimientos por abusos sexuales a menores.

La última de las ponencias que reseño aquí, viene referida a la anotación de los ministros de culto en el Registro de Entidades Religiosas, que aparece regulada en el Real Decreto 594/2015, y que permite a la profesora Rodrigo Lara indagar sobre el concepto de ministro de culto y la postura estatal en la determinación del mismo, la regulación específica que permite u obliga a la inscripción de los ministros de culto en el mencionado Registro público y su relación con el tratamiento de datos personales sensibles.

El apartado relativo a las comunicaciones presentadas a la décima edición del Simposio Internacional de Derecho Concordatario, contiene veintitrés trabajos y destaca por la calidad de los mismos y el prestigio de gran parte de los profesores que los firman. Como es habitual en trabajos de esta naturaleza, aun cuando giran en torno al régimen jurídico de los ministros de culto en España, presentan una gran variedad temática. Desde el análisis de la complejidad de encontrar una noción clara de ministro de culto, hasta la regulación jurídica de diferentes colectivos de ministro de culto en España, pasando por el secreto ministerial y sus consecuencias, entre otros.

En cuanto a la noción de ministro de culto, los profesores Garcimartín Montero y Herrera Ceballos, en sendos trabajos, ponen de manifiesto la dificultad que posee el ordenamiento español –como cualquier otro–, para precisar un concepto unitario de ministro de culto, dadas las diferentes características y particularidades que cada confesión posee, también en lo que se refiere a las personas que realizan estas funciones. Este último profesor se pregunta, además, por la conveniencia o no de establecer una noción global de ministro de culto, cuestión que navega entre la seguridad jurídica y la necesaria autonomía de las confesiones.

El secreto ministerial es objeto de varios trabajos. El profesor García Amez incide en la protección penal de la obligación de guardar secreto, desarrollando el contenido y alcance de los artículos 197.3 y 199 del Código penal, en los que, como apunta el autor, podría encontrarse tipificada la revelación de hechos conocidos por los ministros de culto en el ejercicio de su ministerio. La profesora Martín García analiza la obligación canónica de denunciar que alcanza a clérigos y religiosos –contenida fundamentalmente en el Motu proprio «*Vos estis lux mundi*»–, poniéndola en relación con el deber de guardar secreto por los hechos conocidos en el ejercicio de su ministerio y, particularmente,

el secreto de confesión. Loyola Sergio y Vintanel Lucientes también tratan esta institución y, tras exponer algunos elementos conceptuales del mismo, el primero propone la limitación de este derecho-deber, mientras que la segunda justifica su pervivencia.

Otro grupo de comunicaciones versa sobre la situación y régimen jurídico de diferentes colectivos de ministros de culto en el ordenamiento español. De entre ellas, destacan las contribuciones de los profesores García García y Torres Gutiérrez. El primero expone el régimen aplicable a los ministros de culto extranjeros en nuestro país y, en concreto, la problemática generada en torno a su permanencia en el territorio español, analizada desde un punto de vista jurisprudencial (un enfoque más práctico, y centrado en la Archidiócesis de Zaragoza, lo realiza Pueyo Morer en otra comunicación publicada). El segundo se centra en el análisis de la normativa reguladora de Seguridad Social aplicable a los ministros de culto ortodoxos y pone de manifiesto las deficiencias de la misma. Otros trabajos en esta línea son los de Llaquet de Entrambasaguas, que realiza un estudio sociológico sobre las Iglesias y los ministros de culto ortodoxos en España; Ramiro Nieto, que lo hace sobre el budismo; y Torres Sosprea, que repasa los elementos principales del régimen jurídico de los ministros de culto de las confesiones con notorio arraigo en España.

En torno a la asistencia religiosa, la comunicación presentada por el profesor González Sánchez, destaca la implicación en la garantía de la libertad religiosa realizada por la Comunidad Autónoma de Cataluña, al implementar un amplio organigrama administrativo encargado de velar por la libertad religiosa en la Comunidad y, en particular, por la prestación de la asistencia religiosa en los hospitales públicos catalanes. Payá Rico, por su parte, describe la normativa reguladora de los derechos y deberes de los ministros de culto encargados de prestar esta asistencia en los centros de internamiento de extranjeros.

El resto de las comunicaciones presentadas a este Simposio versan sobre aspectos diferentes como la sustentación del clero, en un interesante estudio del profesor Aboi Rubio, realizado desde la normativa canónica; el papel de los ministros de culto en actos de carácter civil como la celebración de matrimonio religioso (Gutiérrez del Moral) o la mediación civil (Landete Casas); la aplicación del artículo 120.3 del Código penal a las entidades religiosas por los delitos cometidos por sus ministros de culto (López-Sidro López); la anotación de los ministros de culto en el Registro de Entidades Religiosas (López Segovia); la inmatriculación de bienes por parte del Diocesano (Montero Casillas); y la designación de los ministros de culto (Moreno Soler) o su posible relación con el profesorado de religión (Codina Esmet). Por último, destaca el interesante estudio de la profesora Meseguer Velasco que, al hilo de la adecuación del Código de Derecho Canónico al principio de igualdad y no discriminación, en lo relativo a la participación de personas de sexo femenino en ministerios laicales, plantea lo que se me antoja como una cuestión clave para el futuro próximo, como es la relación entre ordenamientos y, en concreto, la incidencia e impacto de las normativas estatales, y sus principios, en ordenamientos confesionales como el canónico.

A modo de conclusión, las actas de la décima edición del Simposio Internacional de Derecho Concordatario permiten conocer en profundidad y extensión el régimen